

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8189

Art. 1º..- Institúyese para el periodismo de la Provincia de Buenos Aires, cuatro premios anuales equivalentes a diez sueldos mínimos del personal de la Administración Pública Provincial, cada uno, medalla de oro y diploma, a denominarse "Premio Reconstrucción Nacional", en adhesión a la celebración del Día del Periodista.

Art. 2º.- Los premios que se instituyen por el artículo 1º, es-
tán destinados al estímulo y reconocimiento de la labor periodística realizada a través de órganos de difusión con sede en la Provincia de Buenos Aires, y los mismos serán entregados el 7 de junio de cada año o en la primera sesión posterior a tal fecha que realice la Honorable Cámara de Diputados y en el recinto de la misma.

Art. 3º.- Los premios serán otorgados en cada año calendario a:

- a) El mejor trabajo en prensa escrita a artículo o serie de artículos originales.
- b) El mejor trabajo en emisoras radiales en programas o serie de programas originales.
- c) El mejor trabajo en emisoras televisivas en programas o serie de programas originales.
- d) El mejor trabajo de orden fotográfico.

Art. 4º.- Los periodistas aspirantes a los premios deberán inscribirse en el Círculo de Periodistas de la Provincia de Buenos Aires y los mismos serán otorgados por un Jurado renovable anualmente, el que estará integrado por: un Senador y un Diputado, en representación de la H. Legislatura; un representante del Círculo de Periodistas de la Provincia; y dos representantes de los organismos oficiales afines con los premios establecidos por la presente ley, a designar por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo incorporará anualmente al Presupuesto la partida necesaria para el cumplimiento de esta ley.

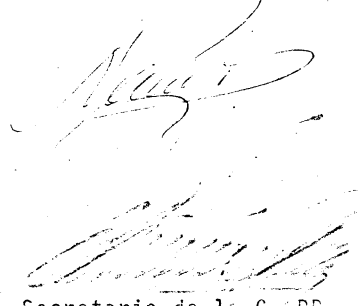


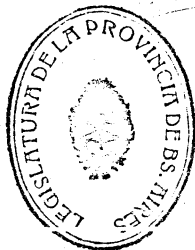
11-

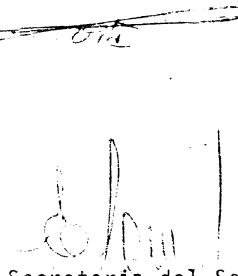
Art. 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley en el término de noventa días a partir de su promulgación.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.


Secretario de la C. DD.




Secretario del Senado.